



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09 / 2

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Particulares . . . . . 400 ptas  
Centros oficiales . . . 350 »

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO  
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL  
Ejemplar: 3 pesetas.—De años anteriores, 5

Depósito legal: BU-1-1956

INSERCIÓNES

No gratuitas: 1,00 pta. palabra  
Pagos por adelantado

Año 1970

Sábado 31 de octubre

Número 248

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3.083/1970, de 15 de octubre, por el que se actualizan las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

El Decreto-Ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de diciembre, dispone en su artículo quinto la actualización escalonada de las prestaciones básicas de carácter pasivo de los funcionarios de la Administración Local, y el Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre siguiente, dictado en desarrollo del Decreto-Ley anterior, remite en su artículo diez, a una disposición separada la aplicación de aquellas medidas de actualización.

Dicha regulación separada ha venido impuesta por la complejidad de la materia y las dificultades que ofrecía la adecuada solución de los problemas planteados que exigían un cuidadoso estudio preliminar. De tales problemas, uno de los más importantes era el derivado del hecho de que el pago del mayor gasto que significaba la actualización había de hacerse con cargo a los fondos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, y, consiguientemente, el volumen de dicho gasto venía limitado por la necesi-

dad de mantener el equilibrio financiero de aquélla que requería tanta mayor atención cuanto que dicho aspecto no había sido tenido en cuenta por la anterior actualización de pensiones llevada a cabo por la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, que no previó el modo de financiarla, por lo que hubo de hacerse, en buena parte, con cargo a las reservas de la propia Mutualidad.

Las fórmulas más convenientes en orden a la cuestión indicada presuponían los oportunos estudios de carácter técnico actuarial, que, a su vez, requerían la pertinente instrumentación jurídica que previese la solución de los problemas de esta clase resultante de la propia actualización.

Como fondo de todo ello, además, era necesario fijar cauces adecuados para la delimitación de los denominados «derechos adquiridos» en la materia. Como es sabido, la Ley de doce de mayo de mil novecientos sesenta, que creó la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, se proponía, como su preámbulo indica, la unificación de las copiosas normas reguladoras de las clases pasivas de la Administración Local, a fin de limar, en aras de un principio de justicia, las desigualdades que existían en este sec-

tor de la Administración Pública. Dichas desigualdades resultaban, la mayor parte de las veces, del espíritu de amplia generosidad de las Corporaciones Locales mejor dotadas que, ante la exigüidad de las pensiones entonces existentes, mejoraban éstas, muchas veces de modo sensible, en beneficio de sus servidores. Pero planteado hoy día el problema de los funcionarios locales en un terreno que tiende a la equiparación, en lo posible, de los derechos y deberes de quienes se consagran a la función pública en las distintas esferas de la Administración, y elevados de forma notable los haberes básicos en la actualidad, el mantenimiento de las antiguas diferencias puede convertirse en fuente de injustificables privilegios que no solo dificultarán aquella finalidad de equiparación, sino que harán extremadamente onerosa la financiación de las nuevas pensiones, habida cuenta de la indicada elevación de los emolumentos básicos.

Sin entrar en el intrincado problema doctrinal de la naturaleza y alcance de los llamados «derechos adquiridos», es evidente que éstos sólo tienen sentido dentro del conjunto de normas y circunstancias al amparo de las cuales nacieron. Los beneficios que de ellas puedan derivarse deben ser respetados y manteni-

dos, pero lo que ya no resulta admisible es que cuando el ordenamiento anterior experimenta sustanciales y beneficiosas mutaciones, quepa la posibilidad de escoger de cada uno las normas que se consideren más convenientes a juicio del interesado y rechazar las restantes.

Tales son los principios que inspiran la regulación del presente Decreto, que no hace sino desarrollar lo ya previsto en el artículo once del de diecinueve de diciembre último. Se respetan los derechos adquiridos existentes con arreglo a la legislación anterior, pero quienes deseen beneficiarse de la nueva regulación habrán de acomodarse íntegramente a esta última. La solución, según se ha dicho, viene impuesta no sólo por razones de equidad, sino también por la necesidad de mantener el equilibrio financiero de la Mutualidad, sin alterarlo, en beneficio de un grupo de mutualistas, a costa de los restantes, que cooperan en la misma medida con la aportación de sus cuotas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero. — Uno. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de acuerdo con las normas del presente Decreto, procederá, de oficio, a la actualización individualizada de las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad o a favor de los padres del asegurado que hayan sido causadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Dos. En armonía con lo previsto en el artículo once-uno del Decreto tres mil doscientos quin-

ce/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, quedan excluidas de dicha actualización las pensiones que se hubieren concedido al amparo de condiciones más beneficiosas que las establecidas en las normas estatutarias de la Mutualidad, cuando dichas condiciones resulten de derechos legítimamente adquiridos con anterioridad en virtud de Leyes, Reglamentos generales o especiales, normas o acuerdos singulares, aprobados por Entidad Local afiliada en la que el causante haya prestado sus servicios. La presente actualización de prestaciones de carácter pasivo será incompatible, asimismo, con cualquiera otra que se ampare en las normas o acuerdos de referencia, que se reputarán en este caso condición más beneficiosa.

Tres. Se entenderá también que constituyen condición más beneficiosa con respecto a las contenidas en las normas estatutarias de la Mutualidad, cualquiera de las siguientes:

a) Señalamiento de edades que anticipen el nacimiento del derecho a la pensión o que retrasen la cesación de la misma.

b) Modificación en las reglas determinantes del haber regulador que produzcan elevación de éste.

c) Modalidades en el cómputo de servicios que produzcan aumento del tiempo abonable, excepto cuando se trate de servicios prestados día por día, a los que será de aplicación lo prevenido en el artículo cuarto de este Decreto.

d) Porcentaje del haber regulador determinante de la pensión que sea superior al de dichas normas estatutarias para el caso concreto de que se trate.

e) Otras modalidades en la determinación de la pensión que motiven una cuantía de ésta superior a la que se derive de las

mencionadas normas estatutarias.

Cuatro. Tampoco serán actualizables, en ningún supuesto, las prestaciones no enumeradas en el apartado primero de este artículo que hubieren sido causadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo segundo. — Uno. Para facilitar la mayor rapidez en el trámite de las operaciones de actualización a realizar por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, se presumirá, de oficio, que los titulares de pensiones determinadas en virtud de alguna de las condiciones más beneficiosas a que se refieren los párrafos dos y tres del artículo anterior, optan por acogerse a la actualización que se establece por este Decreto, sujetándose íntegramente a los preceptos estatutarios de la Mutualidad, con renuncia de todas las peculiaridades dimanantes de las disposiciones, actos o acuerdos que amparaban su situación anterior.

Dos. Quedará sin efecto la presunción a que se refiere el párrafo anterior, cuando el pensionista manifieste por escrito ante la Mutualidad que desea seguir acogido al régimen anterior, en cuyo caso continuará en el disfrute de las mismas prestaciones que tenga reconocidas con anterioridad, sin modificación de las mismas. Dicha manifestación se hará en los plazos que al efecto señale la Dirección General de Administración Local por resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero. — En la opción que los funcionarios en activo en uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve hayan podido hacer al amparo del artículo once-dos del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de dieci-

nueve de diciembre, acogiéndose a los preceptos de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, se considerará que la renuncia de todas las consecuencias derivadas de su situación anterior, a que se refiere el precepto primeramente citado, incluye, también, las condiciones más beneficiosas que les pudieran alcanzar de las enumeradas en el artículo primero de este Decreto, con respecto a las contenidas en las normas estatutarias de la Mutualidad Nacional. Esta regla será aplicable, también, cuando la opción se hubiere realizado conforme a la propia Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, salvo que, en cualquier caso, el interesado haga la manifestación, por escrito, que establece el artículo segundo-dos de este Decreto, renunciando a la actualización regulada en el mismo.

Artículo cuarto.—Los servicios efectivos prestados a la Administración Local día por día, con carácter interino, temporal o eventual, o cualquier otro que no haya sido en concepto de propiedad y que resulten abonables a efectos pasivos, de acuerdo con las disposiciones que desarrollaron la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, serán de cargo de la Corporación Local respectiva en cuanto representen aumento de las prestaciones de carácter pasivo. Este precepto será aplicable tanto a las pensiones que se actualicen en virtud de este Decreto como a las que se produzcan por hechos posteriores al uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo quinto.—Uno. La actualización a que se refiere el artículo primero-uno se hará partiendo del emolumento básico, incluidas las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre que hubiera correspondido al causante, de conformidad con

los artículos primero y segundo del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, en relación con el grado retributivo que haya servido de base para la determinación primitiva del haber regulador o, en su caso, para la actualización realizada al amparo del artículo diez de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio.

Dos. Al emolumento básico así fijado, con sus pagas extraordinarias, se aplicarán los servicios abonables para determinar el haber regulador, girándose sobre éste los porcentajes que en cada caso correspondan, todo ello de acuerdo con las normas estatutarias de la Mutualidad.

Tres. Ni los nuevos haberes reguladores, ni los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior, podrán servir de base, en ningún caso, para solicitar la revisión de la cuantía de pensiones ya devengadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo sexto.—Uno. El incremento representado por la diferencia entre el importe de la pensión actualizada con arreglo al artículo anterior y de la que venga disfrutando el beneficiario, se satisfará escalonadamente a éste, en cada ejercicio, en la proporción siguiente:

Año mil novecientos sesenta y nueve, cincuenta por ciento de incremento.

Año mil novecientos setenta, sesenta por ciento del incremento.

Año mil novecientos setenta y uno, setenta y cinco por ciento del incremento.

Año mil novecientos setenta y dos, noventa por ciento del incremento.

Dos. Los porcentajes a satisfacer en ejercicios sucesivos, hasta llegar al ciento por ciento del incremento, se fijarán oportuna-

mente por el Gobierno, de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo séptimo.—Uno. La cuota complementaria prevista por el artículo diez-dos del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, se fija en la cuantía del cuatro por ciento, ya establecida para los ejercicios de mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, por la circular de la Dirección General de Administración Local, de cuatro de febrero de mil novecientos setenta. Dicha cuota será del cinco por ciento, en el ejercicio de mil novecientos setenta y uno, y del seis por ciento, en el de mil novecientos setenta y dos. El Gobierno, a la vista de los resultados de la aplicación del presente Decreto, determinará la cuota que haya de ser satisfecha por el indicado concepto, en ejercicios sucesivos.

Dos. Para el cómputo de dicha cuota complementaria, se tomará como base el importe de los sueldos consolidados y pagas extraordinarias que resulten de la plantilla que estuviere en vigor el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. Este importe se determinará por la Dirección General de Administración Local, a la vista de las plantillas visadas por la misma y continuará siendo aplicable en ejercicios sucesivos. No obstante, cuando con posterioridad a la indicada fecha se produzcan alteraciones en la plantilla de referencia, la propia Dirección General, al visar la modificación, determinará, en cada caso, lo que proceda, respecto al importe de la cuota complementaria.

Tres. Independientemente de la cuota complementaria, las Corporaciones Locales continuarán satisfaciendo a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Ad-

ministración Local las cantidades a que vengan obligadas por razón de lo prevenido en la cuarta disposición transitoria de la Ley once/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, o por la actualización de pensiones del artículo diez de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de los causantes que no llegaron a cotizar como miembros de la Mutualidad antes de la declaración de su derecho de pensión.

Cuatro. Igualmente serán de cargo de las Corporaciones Locales respectivas, las diferencias de pensión de los funcionarios acogidos a la legislación anterior a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, y de sus familiares, cuando el hecho causante o determinante de la pensión sea posterior al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo octavo. — Uno. Las clasificaciones pasivas ya realizadas por virtud de hechos causantes producidos a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, que no se hayan ajustado a lo dispuesto en este Decreto, se revisarán de oficio para acomodarlas a lo que en él se dispone, sin perjuicio de la opción prevista en el artículo undécimo del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, y en el segundo de la presente disposición.

Dos. Las diferencias a que pueda dar lugar la revisión a que se refiere el párrafo anterior, atribuirán a los beneficiarios el derecho a percibir la diferencia a su favor que pudiera resultar, con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve. Por el contrario, si tal diferencia fuese en contra del titular de la prestación, éste no vendrá obligado al reintegro de la misma.

Artículo noveno. — A las pensiones por jubilación voluntaria producidas entre uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve y uno de enero de mil novecientos setenta y uno, no será de aplicación la limitación contenida en los Estatutos de la Mutualidad, por lo que respecta a la exigencia de los dos años consecutivos de cotización sobre el haber regulador para la determinación de la prestación básica.

Artículo décimo. — Uno. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y, en particular, para fijar los plazos y condiciones en que la Mutualidad Nacional haya de realizar las operaciones de actualización que en él se establecen.

Dos. Por el propio Ministerio se publicará un texto refundido de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de la Gobernación, Tomás Garicano Goñi.

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

CIRCULAR N.º 28/70

*Normas y precios máximos de venta para diversos artículos*

Durante el próximo mes de noviembre, serán de aplicación en esta provincia, en la comercialización de los productos relacionados en la presente Circular, los precios máximos y, en su caso, las normas que se indican a continuación:

##### *Aceite de soja*

La venta al público del aceite de soja se llevará a cabo en forma de envasado, con un precio máximo de 26 pesetas litro.

##### *Arroz*

De conformidad con lo establecido en la Circular número 13/68 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de fecha 18 de diciembre de 1968 (B.O. del Estado número 313, del 30), con vigencia prorrogada por la norma del mismo rango núm. 9-69, de fecha 1-8-69, (Boletín Oficial del Estado, número 183), el arroz blanco de primera a granel se venderá, como máximo, al público, a los siguientes precios:

Arroz blanco 1.ª, 13,20 pesetas kilo.

Arroz blanco 1.ª, matizado, 13,30 pesetas kilo.

Estos precios máximos, que no pueden rebasarse, quedan atemperados por los márgenes comerciales fijados en dicha Circular para los dos escalones comerciales, y que ascienden a 0,55 pesetas kilo para mayoristas (Incluido Impuesto Tráfico Empresas y Arbitrios Diputaciones Provinciales) y 0,75 pesetas kilo para detallistas.

Los establecimientos que se dediquen a la venta de arroz, vienen obligados a tener existencias de arroz de la clase "primera" a granel, excepto los Autoservicios y Supermercados para los que es obligatorio tener la misma clase de arroz envasado, cuyo precio de venta al público no podrá rebasar un 10 por 100 sobre el señalado como máximo para la misma clase a granel, debiendo los envases reunir las condiciones que fija el apartado décimo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de mayo de 1967.

Serán de aplicación en la venta de arroz blanco primera envasado los márgenes comerciales que anteriormente se señalan para el mismo tipo a granel.

Los detallistas deberán hacer figurar en sitio visible al público, un cartel en el que se indique la venta de arroz clase primera y el precio. Igualmente exhibirán una muestra de la mercancía pa-

ra la debida orientación del público.

Los arroces en blanco "selec-to" y "granza", no podrán venderse a precio superior al que tuvieran en 18 de noviembre de 1967.

*Bacalao.—Márgenes comerciales. — Existencias obligatorias.*

En la venta de bacalao seco, nacional o extranjero, los mayoristas podrán incrementar como margen comercial máximo, sobre los precios en destino, un 5 por 100 más un 2 por 100 por mermas, corriendo a cargo del comprador el impuesto de tráfico de empresas.

Por su parte, los detallistas podrán aplicar, partiendo de los respectivos precios de compra al por mayor, un margen comercial máximo del 12 por 100 más un 6 por 100 en concepto de mermas, desperdicios y pérdidas de sal.

Los almacenistas y detallistas que expendan bacalao contarán obligatoriamente con existencias del de producción nacional.

Los detallistas que despachen bacalao nacional y de importación, deberán mantener debidamente separados en sus establecimientos y en sus mostradores y escaparates, ambos artículos, con la indicación expresa de "nacional" o "importación".

También se encuentran obligados a colocar carteles visibles con los precios de las distintas clases del producto que expongan a la venta.

*Azúcar.—Precios de venta al público y márgenes comerciales.*

Los precios máximos de venta al público de las distintas clases de azúcar y los márgenes comerciales de almacenista y detallista que como máximo y entre ambos escalones podrán aplicar en la comercialización de dicho producto, son:

Terciada: Precio, 15,80 pesetas kilo; margen comercial, 0,70 pesetas kilo.

Blanquilla a granel, 16 pesetas, margen, 0,75 pesetas.

Blanquilla, envasada en bolsas de 1/2, 1 o 2 kilos, precio, 17 pesetas, margen 1 peseta.

Refinada o blanquilla en bolsitas de 10 a 15 gramos, precio, 22 pesetas; margen, 1 peseta.

Pilé, precio, 16,20; margen, 0,75 pesetas.

Granulada especial, 16,20; margen, 0,75 pesetas.

Cortadillo a granel, precio, 48,80 pesetas; margen, 0,80 pesetas.

Cortadillo envasado, en cajas de 1 kilo o inferiores, precio, 21,20 pesetas; margen, 1,50 pesetas.

Cortadillo estuchado, precio, 22,50 pesetas; margen, 1,80 pesetas.

Los precios indicados son para peso neto y en ellos están incluidos todos los impuestos y márgenes comerciales.

*Obligación de despachar azúcar blanquilla a granel*

Los establecimientos detallistas están obligados a despachar azúcar blanquilla a granel si los clientes lo demandan. En el supuesto de que carezcan de ella, deberán entregarla envasada al precio establecido para granel.

*Envasado del azúcar*

El envasado del azúcar habrá de efectuarse en la forma establecida en la referida Circular 1/1970, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 14-4-70 (B. O. del Estado número 93, del 18).

*Precio del azúcar blanquilla a granel donde no exista fábrica o almacén.*

Por excepción, en las localidades donde no exista fábrica azucarera o almacén de mayorista, el precio anterior del azúcar blanquilla a granel, podrá recargarse, en concepto de gastos de transporte con las cantidades señaladas para el grupo en que se encuentren incluidas dentro de la clasificación establecida por Circular 38/63 de esta Delega-

ción Provincial, de 29 de octubre de 1963, (BB. OO. de la provincia números 257, 261, 264 y 272, de 9, 14, 18 y 27 de noviembre de 1963).

*Precios del café.*

Los precios máximos de venta al público, del café tostado o torrefactado, en toda la provincia, son los siguientes:

*Café extranjero.—Tostado*

Superior.—En bolsas de 2 kilos, 330 pesetas; de 1 kilo, 165; de 500 gramos, 82,50; de 250, 41,50; de 100, 16,50 y de 50 8,50.

Corriente.—En bolsas de 2 kilos, 294 pesetas; de 1, 147; de 500 gramos, 73,50; de 250, 37; de 100, 15, y de 50, 7,50.

Africano.—En bolsas de 2 kilos, 238 pesetas; de 1, 119; de 500 gramos, 59,50; de 250, 30; de 100, 12, y de 50, 6.

*Café torrefacto.*

Superior.—En bolsas de 2 kilos, 306 pesetas, de 1, 153, de 500 gramos, 76,50; de 250, 38,50; de 100, 15,50 y de 50, 8.

Corriente.—En bolsas de 2 kilos, 274 pesetas; de 1, 137; de 500 gramos, 68,50; de 250, 34,50; de 100, 14, y de 50, 7.

Africano.—En bolsas de 2 kilos, 224 pesetas; de 1, 112; de 500 gramos, 56; de 250, 28; de 100, 11,50, y de 50, 6.

*Café español.—Café tostado*

Duboski.—En bolsas de 2 kilos, 252 pesetas; de 1, 126; de 500 gramos, 63; de 250, 31,50; de 100, 12,60, y de 50, 6,30.

Robusta.—En bolsas de 2 kilos, 238 pesetas; de 1, 119; de 500 gramos, 59,50; de 250, 30; de 100, 12, y de 50, 6.

Liberia.—En bolsas de 2 kilos, 234 pesetas; de 1, 117; de 500 gramos, 58,50; de 250, 29,50; de 100, 12, y de 50, 6.

*Café torrefacto*

Duboski.—En bolsas de 2 kilos, 234 pesetas; de 1, 117; de 500 gramos, 58,50; de 250, 29,50; de 100, 12, y de 50, 6.

**Robusta.**—En bolsas de 2 kilos, 224 pesetas; de 1, 112; de 500 gramos, 56; de 250, 28; de 100, 11,50, y de 50, 6.

**Liberia.**—En bolsas de 2 kilos, 218 pesetas; de 1, 109; de 500 gramos, 54,50; de 250, 27,50; de 100, 11, y de 50, 5,50.

En todos los establecimientos de venta de café al público, estarán expuestos los precios máximos señalados para los cafés tostados y torrefactados de las distintas clases.

#### *Leche higienizada*

Los precios máximos de venta al público, sobre despacho, de la leche higienizada, en poblaciones de esta provincia donde se encuentra establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público son, según capacidad y naturaleza de los envases, los que siguen:

#### *En botellas de vidrio*

En Burgos (capital): De un litro, 9,50 pesetas; de medio litro, 5,10 pesetas; de un cuarto de litro, 2,80 pesetas.

En Miranda de Ebro: De un litro 10 pesetas; de medio litro 5,40 pesetas; de un cuarto de litro, 3 pesetas.

#### *En bolsas de plástico flexible*

En Burgos (capital): de un litro, 9,60 pesetas; de medio litro, 5 pesetas; de un cuarto de litro, 2,80 pesetas.

En Miranda de Ebro: De un litro, 9,90 pesetas; de medio litro, 5,20 pesetas; de un cuarto de litro, 2,90 pesetas.

#### *Huevos.—Márgenes comerciales.*

El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de huevos frescos o refrigerados, a granel o estuchados, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de roturas, mermas y envasado, sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento.

#### *Pollos.—Márgenes comerciales.*

En la venta de pollos frescos o refrigerados, enteros, en mitades o en cuartos, así como en las canales congeladas, los detallistas podrán aplicar como máximo un margen comercial del 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de mermas por oreo y depreciación de calidad sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento.

Tanto en la venta de huevos como de pollos, en el supuesto de que el precio resultante por la aplicación del 14 por 100 no coincidiese con unidades de pesetas, se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

#### *Obligación de facilitar facturas.*

A requerimiento del comprador, los detallistas están obligados a extender facturas de las ventas realizadas, con indicación de artículo, calidad y precio.

#### *Prohibición de incrementar los precios*

Los precios que para los distintos productos se reseñan en la presente Circular no podrán ser incrementados bajo ningún concepto.

#### *Sanciones.*

Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

Burgos, 28 de octubre de 1970. — El Gobernador Civil, Federico Trillo Figueroa y Vázquez.

### **Junta Provincial del Censo Electoral**

Relación de locales designados por las Juntas Municipales de la provincia, donde habrán de instalarse las correspondientes mesas electorales para efectuar las elecciones de Concejales convocadas por Decreto

2619/1970, de fecha 12 de septiembre.

Sección primera.— Villadiego.—Salón de actos de la Caja del Círculo Católico.

Sección 2.<sup>a</sup> — Arenillas de Villadiego.— Ayuntamiento.

Sección tercera.— Los Barrios de Villadiego.— Ayuntamiento.

Sección cuarta.— Villanueva de Puerta.— Ayuntamiento.

Sección quinta.— Villabilla de Villadiego.— Ayuntamiento.

Sección sexta.— Villusto.— Ayuntamiento.

Villanueva de Teba.— Escuela de niños.

Haza.— Escuela.

La Molina de Ubierna.— Escuela.

Cardeñadizo.— Escuela.

Carcedo de Burgos.— Escuela de niños.

## **Providencias Judiciales**

### **Audiencia Provincial**

#### *Cédula de notificación*

La Audiencia Provincial de esta capital, en proveído de esta fecha, dictado en el rollo de Sala de la causa número 202 de 1963, del Juzgado de Instrucción número uno de los de esta capital, seguido contra Tomás García Benito, ha acordado se haga saber a los perjudicados Florencio Barquero Casas, y Juan José López Ruano, que por sentencia de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete, declarada firme por Ministerio de la Ley en seis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, les han sido concedidas las indemnizaciones de siete mil pesetas y ciento cincuenta mil pesetas, respectivamente. Los perjudicados a que se hacen referencia son vecinos: Florencio Barquero Casas, de Paris, Galvani, núm. 13, y Juan José López, de la misma capital, c./ 24 Rue Raynovard.

Y en cumplimiento de lo mandado y para que sirva de notificación a los interesados, mediante su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente en Burgos, a veintiuno de octubre de mil novecientos setenta. — El Secretario, Antonio Tudanca.

## Burgos

Don Adolfo Cidoncha Ramos, Secretario del Juzgado Municipal número uno de los de Burgos,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado con el número 571/70, sobre estafa, tramitados en este Juzgado, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a seis de octubre de 1970.—El Sr. D. Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal número uno de esta ciudad y su partido, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio verbal de faltas, sobre estafa, seguidos por don Rafael Ruiz Hernando, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, figurando como denunciado Luis Antonio Cascalheira, hijo de José Manuel y María Antonia, de 19 años de edad, de estado soltero, natural de Ervidel-Aljustial vecino de Lisboa y de profesión charpista y en la actualidad en ignorado paradero, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Luis Antonio Cascalheira como autor y responsable de una falta de estafa, a la pena de ocho días de arresto menor y al pago de las costas procesales en su totalidad.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Mateos.—Rubricado. Está el sello del Juzgado.

Así aparece y consta de su original a que me remito en su caso, si fuere necesario.

Y para que sirva de notificación respecto de la anterior sentencia en cuanto al denunciado que se encuentra en ignorado paradero y para su publicación en el B. O. de la provincia, se expide la presente cédula en la

ciudad de Burgos, a 7 de octubre de 1970.—El Secretario, Adolfo Cidoncha.

Don Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal número uno de Burgos,

Por la presente, en virtud de lo acordado en juicio de faltas número 6 de 1970, sobre lesiones y contra el orden público, se cita y llama al condenado Pedro Méndez Penco, de 19 años de edad, soltero, albañil, natural de Tabanera de Cerrato, hijo de Santiago y de Antonia, vecino que fue de esta ciudad, calle San Gil, núm. 13-1.º, derecha, y actualmente en ignorado paradero; para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado Municipal, núm. 1, sito en bajos del Palacio de la Audiencia, al objeto de constituirse en prisión y cumplir los dieciocho días de arresto menor, que como pena principal y sustitutoria por impago de las multas impuestas, fue condenado en sentencia firme dictada por este Juzgado.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial que, tan pronto tengan conocimiento del paradero del referido condenado Pedro Méndez Penco, procedan a su captura, y con las seguridades convenientes, los trasladan e ingresen en la prisión provincial de esta ciudad, a la disposición de este Juzgado.

Dado en Burgos, a veintitrés de octubre de mil novecientos setenta. El Juez, Manuel Mateos Santamaría.—El Secretario, Adolfo Cidoncha Ramos.

## Castrojeriz

Don José Luis Antón de la Fuente, Juez Comarcal de Castrojeriz y su comarca,

Hago saber: Que en juicio de cognición seguido ante este Juzgado, bajo el núm. 3/70, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Castrojeriz, a veinte de agosto de mil novecientos setenta. — Vistos por el señor don José Luis Antón de la Fuente, Juez Comarcal de esta villa y su comarca los presentes autos de ju-

icio de cognición sobre reclamación de cantidad, siendo partes de la una como demandante don Alejandro Orive Salazar, mayor de edad, sacerdote de la villa de Sasamón, representado por el Procurador don Luis Santamaría Álvarez y asistido del Letrado don José María Codón, y de la otra, como demandados don Gino Campioni Parenti y don Carlos Cediel Villalba, mayores de edad, industriales y vecinos ambos de Miranda de Ebro (Burgos), representado el primero por el Procurador doña María de la Concepción Álvarez Omaña y asistido del Letrado don Félix María Herrero Angulo, y el segundo en rebeldía, y

Fallo.—Que debo condenar como condeno a don Carlos Cediel Villalba a satisfacer a don Alejandro Orive Salazar la cantidad de treinta mil ochenta pesetas, intereses legales desde la interposición de la demanda y costas del presente juicio, con excepción de las correspondientes a don Gino Campioni, que deberán ser abonadas por éste. Se absuelve de la presente demanda a don Gino Campioni Parenti. Se concede al demandante un plazo de diez días para que solicite la notificación personal de la sentencia al demandado en rebeldía, con el apercibimiento que de no solicitarlo se hará en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. — Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado y rubricado. Ilegible.—Fue publicada en el día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación en forma al demandado en rebeldía don Carlos Cediel Villalba, mediante su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, se expide el presente.

Dado en Castrojeriz, a veintitrés de octubre de mil novecientos setenta. — El Juez Comarcal, José Luis Antón de la Fuente. — El Secretario en funciones, Rosa Hernández.

4780.—368,00

## Lerma

### Cédula de citación

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha dictada en las diligencias previas penales número 108-970, por cohecho; por la

presente se cita a Enrique de la Peña, cuyas demás circunstancias se desconocen, para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Lerma para recibirle declaración sobre los hechos.

Dado en Lerma, a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta. El Secretario, María Luisa Gómez.

## Miranda de Ebro

### Cédula de notificación

Don Pedro Valdazo Fernández, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado Municipal de Miranda de Ebro,

Doy fe: Que en el juicio de faltas núm. 220/70, seguido por este Juzgado, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Miranda de Ebro, a veintidós de octubre de mil novecientos setenta. Vistos por el señor don Sebastián Martínez Presa, Juez Municipal sustituto de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal de faltas seguido por este Juzgado sobre imprudencia con resultado de lesiones, en virtud de diligencias previas núm. 253/70 del Juzgado de Instrucción de esta ciudad, contra sor Gloria Arroyo Gallego, de 26 años de edad, religiosa y vecina de Pamplona, en los que han sido parte la expresada y el señor Fiscal Municipal en representación de la acción pública.

Fallo: Que debo adsolver y absuelvo a sor Gloria Arroyo Gallego de la supuesta falta de imprudencia con resultado de lesiones que le ha sido imputada, declarándose de oficio las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastián Martínez Presa.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a la perjudicada Concepción Silvestre Dos Santos, súbdita portuguesa que en la actualidad tiene su residencia en Francia, expido la presente en Miranda de Ebro, a veintidós de octubre de mil novecientos setenta.—El Secretario, Pedro Valdazo Fernández.

## Anuncios Oficiales

### MINISTERIO DE INDUSTRIA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

#### Sección de Minas

El Delegado Provincial hace saber: Que por la Sección de Minas de esta Delegación se han otorgado los permisos de investigación que a continuación se reseñan:

3.811. «María Luisa II», de 41 hectáreas, cuarzo, en Cabañes de Virtus.

3.812. «Elena II», de 100 hectáreas, turba, en Herbosa y San Vinedo.

3.813. «Margarita II», de 100 hectáreas, turba, en Herbosa y Arnedo.

3.822. «Caolín I», de 225 hectáreas, caolín y cuarzo, en Mecerreyes y Mambriillas de Lara.

3.824. «Mónica», de 141 hectáreas, turba, en Valle de Valdebezana.

3.829. «Gloria», de 135 hectáreas, turba, en Virtus.

Lo que se publica en los Boletines Oficiales del Estado y de la provincia de Burgos, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 65 del vigente Reglamento General para el Régimen de Minería.

Burgos, 24 de octubre de 1970.—El Ingeniero Jefe acctal. de Minas, Aníbal González.

El Delegado Provincial hace saber: Que, por haber sido presentado dentro del plazo reglamentario el reintegro para la expedición del título de propiedad y papel de pagos al Estado, correspondiente, ha sido declarado concluso para titulación, el expediente de la concesión que a continuación se reseña:

Nombre: Segunda Nuestra Señora del Sagrado Corazón.

Número: 3.751.

Mineral: Caolín.

Hectáreas: 24.

Término municipal: Contre-ras.

Lo que se publica en el "Boletín Oficial" a los efectos de lo dispuesto en el artículo 92 del vigente Reglamento General para el Régimen de Minería.

Burgos, 22 de octubre 1970. El Delegado Provincial, P. D.,

El Ingeniero accidental, Aníbal González.

4.795.—119,00

### AYUNTAMIENTO DE BURGOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 y siguientes del Reglamento de los Servicios Sanitarios locales y Ordenanza de la Beneficencia municipal de Burgos, se anuncia al público que las personas que se crean con derecho a figurar en el Padrón de Beneficencia que ha de regir en esta ciudad durante el año 1971, pueden solicitarlo de la Excm. Corporación municipal durante el próximo mes de noviembre, presentando las correspondientes hojas de inscripción firmadas por el cabeza de familia y entregarlas en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría municipal.

Dichas hojas de inscripción se facilitarán gratuitamente en el referido Negociado durante las horas de oficina de los días hábiles, figurando al dorso de ellas las condiciones necesarias para figurar en el padrón.

Burgos, 23 de octubre de 1970.—El Alcalde, P. D., el Teniente de Alcalde, José María Francés.

### Ayuntamiento de Quintanadueñas

Este Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado la celebración de los concursos a que se hace referencia, habiendo redactado y aprobado al efecto los correspondientes pliegos de condiciones económico-administrativas, los que son objeto de exposición pública por plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para examen y reclamaciones que se estimen pertinentes, todo ello de conformidad a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de 9 de enero de 1953.

#### Concursos que se citan

1.—Adquisición de 85 contadores para el servicio de aguas.

2.—Idem de mobiliario para distintas dependencias municipales.

Quintanadueñas, 23 de octubre de 1970.—El Alcalde, Rafael Martínez.